

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-22

TEMA : DETERMINAR SI EL PAGO POR DERECHO A ASISTIR A BAILES ABIERTOS AL PÚBLICO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

FECHA : 5 de noviembre de 2003

HORA : 4.30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.	Marina Zelaya V.
	Rosa Barrantes T.	José Manuel Arispe V.	Silvia León P.
	Juana Pinto de Aliaga	Gabriela Márquez P.	Ada Flores T.
	Alicia Zegarra M.	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.
	Doris Muñoz G.	Marco Huamán S.	María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Ana María Cogorno P. (descanso médico: fecha de votación)
Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de votación)
Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

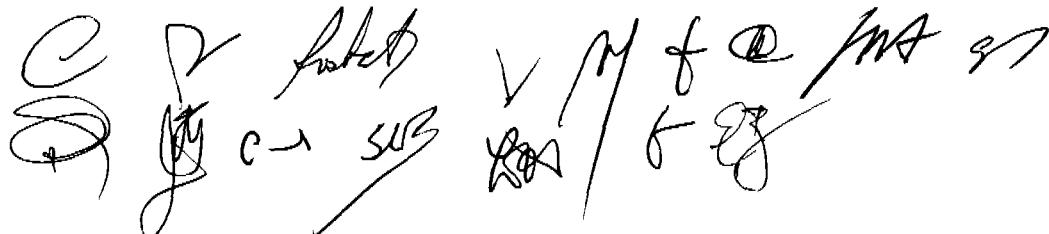
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI EL PAGO POR DERECHO A ASISTIR A BAILES ABIERTOS AL PÚBLICO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA Y SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
Vocales			PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Casalino		X	X(**)	
Dr. Lozano		X	X(**)	
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Barrantes		X	X	
Dra. León	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Arispe		X	X	
Dra. Flores	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau		X(*)	X	
Dra. Olano		X(*)	X	
Dra. Zegarra		X(*)	X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Muñoz	X		X	
Sub Total	8	8	16	
Voto Dirimente (***)	X			
Total	9	8	16	

(*) Las normas que regulan el Impuesto presentan una serie de deficiencias, tal es así que en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776 se habla de "presenciar", el artículo 55º de asistir y el 56º de participar o presenciar, por lo que la interpretación que se haga sobre el hecho gravado debe ser sistemática, la que nos lleva a concluir que lo que se afecta es el derecho que se paga por entrar a un evento público en un recinto cerrado no deportivo en el que se ofrece una diversión visual o que se presta a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo. Adicionalmente creemos que en este caso se debe eximir de los intereses moratorios y sanciones respectivas a los sujetos en base al artículo 170º del Código Tributario.

(**) Resulta de aplicación la norma sobre duda razonable.

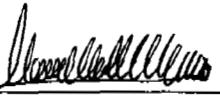
(***) Último párrafo del numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario.

P R JMB V Mf R MS 29/07/2013 C. SBS BX 588

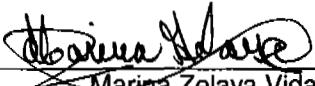
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

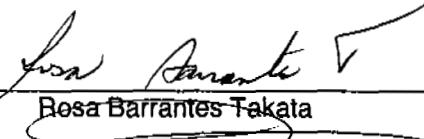
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

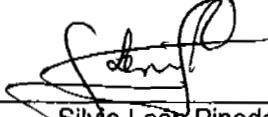

Mariella Casalino Mannarelli

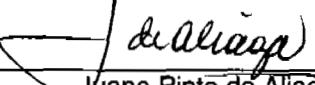

Oswaldo Lozano Byrne


Marina Zelaya Vidal

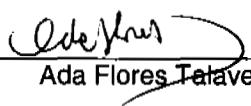

Renée Espinoza Bassino
Fecha: 6.7.1.2003

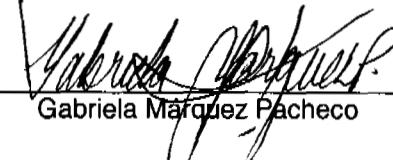

Rosa Barrantes Takata

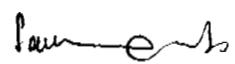

Silvia Leon Pinedo


Juana Pinto de Aliaga


José Manuel Arispe Villagarcía

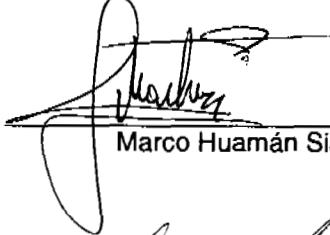

Ada Flores Tafavera


Gabriela Márquez Pacheco

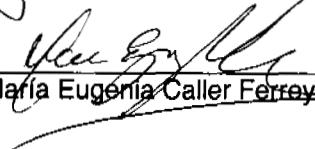

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Alicia Zegarra Mulanovich


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García


María Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EL PAGO POR DERECHO A ASISTIR A BAILES ABIERTOS AL PÚBLICO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se pretende determinar si el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 54º.- Crease un Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos, que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales o parques cerrados, con excepción de los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.

Artículo 55º.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

Artículo 56º.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos¹.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

Artículo 57º.- El impuesto se aplicará con las siguientes tasas:

- a) Espectáculos taurinos y carreras de caballos 30%
- b) Espectáculos cinematográficos 10%
- c) Otros espectáculos 15%

LEY N° 27616, Ley que restituye recursos a los gobiernos locales, publicada el 29 de diciembre de 2001

Artículo 54º.- Créase un Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos, que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.

¹ La Fe de Erratas publicada el 8 de enero de 1994, eliminó del texto del artículo 54º la siguiente referencia:...al que debe agregarse el impuesto creado por el Artículo 54º.



Artículo 57º.- El impuesto se aplicará con las siguientes tasas:

- | | |
|----------------------------------|-----|
| a) Espectáculos taurinos | 15% |
| b) Carreras de caballos | 15% |
| c) Espectáculos cinematográficos | 10% |
| d) Otros espectáculos | 15% |

3. ANTECEDENES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 1070-3-97

"Que la propia Administración reconoce que el término espectáculo, es definido por la semántica jurídica y la común, como aquella actividad a la cual asiste la gente para espectar o presenciar un evento como funciones teatrales, representaciones o similares.

(...)

Que el baile en discotecas es la asistencia a un local para hacer uso de un servicio de esparcimiento y no es un evento al cual la gente asiste para presenciarlo, salvo que el mismo se preste aunado a espectáculos como orquestaciones, conciertos o difusión de imágenes como los denominados "video clips" o similares.

Que en tal sentido, no cabe interpretar que el concepto "participar" en los espectáculos, introducido en la precisión de la base imponible dispuesta en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 776, signifique la inclusión del concepto baile en el concepto espectáculo, puesto que primero, y más importante que el cálculo de la base imponible, es el establecer si el sujeto está comprendido o no dentro del hecho generador que da lugar al cálculo de dicha base, situación que justamente es la que no está legislativamente definida."

RTF N° 658-4-97

"Que el supuesto "participar" contenido en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 776, resulta clave en la interpretación a realizarse, puesto que nos permite descartar la concepción de espectáculo limitada a que el concurrente sea sólo "espectador" de un determinado acto realizado por un tercero, confirmándose la postura de que el concurrir a un recinto público a participar de una diversión es asistir a un espectáculo público;

Que realizando una interpretación histórica del Decreto Ley N° 21440 y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 107-76-EF, actualmente derogados, se puede afirmar que la intención de la norma analizada es gravar como espectáculo público no deportivo a los "bailes, ferias, bingos, café teatros y otras diversiones análogas en las que se cobre un derecho para presenciarlos o participar en ellos."

Que de acuerdo a lo expuesto podemos afirmar que el caso materia de autos se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, ya que se adecua a lo señalado en la hipótesis de incidencia tributaria establecida en los artículos 54º y siguientes del Decreto Legislativo N° 776."

4. PROPUESTAS

4.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos.

FUNDAMENTO

El artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776 establece que el Impuesto grava el monto que se abona por el hecho de ingresar a un espectáculo público no deportivo en



locales o parques cerrados, con excepción de los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

Asimismo, dicho artículo señala que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a **presenciar** el espectáculo.

El artículo 55º del mencionado decreto dispone que son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para **asistir** a los espectáculos.

Por su parte, el artículo 56º indica que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada **para presenciar o participar** en los espectáculos, señalando que en caso que el valor que se cobre por la entrada, **asistencia o participación** en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

De las normas antes citadas se aprecia que la obligación tributaria para el caso del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar el espectáculo público no deportivo.

Para efectos de verificar la realización del citado hecho generador, y en defecto que la ley no define lo que se entiende por espectáculos públicos no deportivos, corresponde acudir a su definición doctrinal en virtud de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, o al significado que le otorga la lengua española a fin de delimitar la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria.

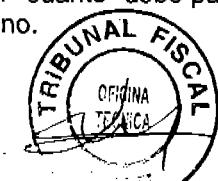
Acudiendo a la doctrina debemos señalar que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de G. Cabanellas, **espectáculo** se define como "Diversión o esparcimiento público que se celebra en un teatro, circo, cine, estadio u otro lugar adecuado".

Asimismo, la Encyclopédie Jurídica Omeba, de Bernardo Lerner y otros, conceptúa al **espectáculo público** como "una función o representación que se lleva a cabo en cualquier lugar en que se congregue gente **para presenciarla** u oírla (...)" . El espectáculo público "es aquél que está abierto o es accesible a todo el mundo, sea mediante retribución, o cumpliendo ciertas condiciones de admisibilidad".

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se define **espectáculo** como la "Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente **para presenciarla**" y también como "Aquel que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles".

Dado que las definiciones aluden al término **presenciar** y que de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de Cabanellas presenciar es **encontrarse presente** (v) **en algún acontecimiento o hecho. Ser testigo o espectador de algún suceso.** (v. Presencia), queda claro que el **espectáculo público** es aquél en el cual la persona que asiste tiene una actitud pasiva frente al objeto espectado, es decir lo percibe como un elemento externo y distinto a él y del cual no forma parte.

En ese sentido, si bien la base imponible del citado impuesto establecida por el artículo 56º de la ley está constituida por el valor de entrada para **presenciar o participar** en los espectáculos, debe indicarse que la base imponible es uno de los aspectos materiales de la hipótesis de incidencia tributaria, sin embargo existe otro aspecto que es previo como el elemento objetivo del hecho generador, pues mientras la base permite determinar "cuánto" debo pagar; el elemento objetivo determina si ese "cuánto" debe ser pagado o no.



En consecuencia, basta que se pague el derecho a presenciar un espectáculo para que nazca la obligación tributaria.

Ahora bien, para establecer si el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto, debe recurrirse a la definición jurídica, y común del término “baile” para ver si encuadra en el concepto de espectáculo público.

Para Guillermo Cabanellas el baile es “... más conocido como danza que es objeto de reglamentación administrativa. Los bailes públicos se toleran en la vía pública de modo muy excepcional por considerarse reuniones públicas. Eso permite la fiscalización de actos donde las rivalidades y excesos no son escaso material para la crónica de sucesos y delitos”.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Baile es la “Acción de bailar (v. bailar: ejecutar movimientos acompañados con el cuerpo brazos y pies). Festejo en que se juntan varias personas para bailar. Local o recinto público destinado a bailar. Espectáculo teatral en que se representa una acción por medio de la mimética y se ejecutan danzas”.

De las definiciones citadas, se tiene que el baile es considerado desde dos puntos de vista: a) como la congregación de gente para bailar en un local acondicionado para el efecto, y; b) como **espectáculo**, siempre que, en concordancia con la definición de éste, sea expuesto a la contemplación de quien asiste a presenciarlo, como pueden ser los ballet, óperas, operetas, zarzuelas, teatros, entre otros.

Por lo tanto, **los bailes**, salvo el caso de representaciones artísticas, son **reuniones públicas en las cuales la gente se congrega para bailar**, no constituyendo por sí mismos espectáculos, toda vez que en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello con el pago para presenciar un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es esperar un evento ejecutado por un tercero.

En consecuencia, el pago por el derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos.

4.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

De conformidad con los artículos 54º y 56º del Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

FUNDAMENTO

El artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776 establece que el Impuesto grava **el monto que se abona por el hecho de ingresar a un espectáculo** público no deportivo en locales o parques cerrados, con excepción de los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura. Asimismo, dicho artículo señala que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.

Por su parte, el artículo 56º indica que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para **presenciar o participar** en los espectáculos, señalando que en caso que el valor que se cobre por la entrada, **asistencia o participación** en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.



De acuerdo con las normas señaladas, cuando se establece el objeto del gravamen sólo se hace referencia al “ingreso” sin especificar si se trata de un ingreso a presenciar o a participar del espectáculo público no deportivo. Es en el artículo que regula la base imponible donde se precisa que el valor de la entrada para ingresar al espectáculo es para presenciarlo o participar en él, añadiendo otros datos que corresponden a la configuración del hecho gravado.

En ese sentido, si bien la técnica utilizada por el legislador no es la más adecuada, corresponde efectuar una interpretación integral del articulado que regula la aplicación del impuesto, por lo que no se podría excluir un supuesto de afectación que la propia ley señala.

Así, el supuesto “*participar*” contenido en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 776, resulta clave en la interpretación a realizarse del hecho generador, puesto que nos permite descartar la concepción de espectáculo limitada a que el concurrente sea sólo “espectador” de un determinado acto realizado por un tercero, confirmándose la postura de que *el concurrir a un recinto público a participar de una diversión es asistir a un espectáculo público*.

Siendo que el Decreto Legislativo N° 776 no ha definido lo que debe entenderse por espectáculo público, debe recurrirse a la definición de dicho término.

Respecto de ello, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de G. Cabanellas define espectáculo como “diversión o esparcimiento público que se celebra en un teatro, circo, cine, estadio u otro lugar adecuado.”

El Diccionario de la Real Academia Española, define espectáculo público como “una función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla” y también como “aquel que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles.”

Las definiciones dadas permiten descartar la concepción de espectáculo limitada a que el concurrente sea sólo “espectador” de un determinado acto realizado por un tercero, confirmándose más bien la postura de que el concurrir a un recinto público a participar de una diversión es asistir a un espectáculo público, ya que el ingreso a una discoteca - baile, pub, peña y otros similares, implica una asistencia para participar en una diversión o esparcimiento público llevado a cabo en un local cerrado que es capaz de atraer la atención y mover el ánimo del público asistente, supuesto que se adecua al establecido por el Decreto Legislativo N° 776.

Por otro lado, de acuerdo a una interpretación histórica se confirma que la intención del legislador ha sido gravar el ingreso a los espectáculos públicos no deportivos sean para presenciarlos o participar de ellos, supuesto en el que se encuentra el ingreso a bailes, discotecas, pubs y similares.

En efecto, el artículo 1º del derogado Decreto Ley N° 21440 establecía como hecho imponible el pago de derechos por asistir a los espectáculos públicos no deportivos, habiendo señalado el inciso b) del artículo 5º de su Reglamento, Decreto Supremo N° 107-76-EF, que para efectos de aplicación del impuesto se entendía como espectáculo “Los bailes, ferias, bingos, café teatros y otras diversiones análogas en las que se cobraba un derecho para presenciarlos o participar en ellos”. En ese sentido, desde su creación, el supuesto de afectación alcanzaba al acto de ingresar a un espectáculo sea para presenciarlo y/o participar de él, por lo que se puede afirmar que el artículo 54º y siguientes del Decreto Legislativo N° 776 gravan como espectáculo público no deportivo a los bailes abiertos al público.



5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

De conformidad con el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públcos no deportivos.

5.2 PROPUESTA 2

De conformidad con los artículos 54º y 56º del Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públcos No Deportivos.

